



RESOLUCIÓN N° 028

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 12 de Enero de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1025/2025, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 32/2025, correspondiente a la firma **CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 221 de fecha 01 de setiembre del 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032586 de fecha 23 de junio de 2025, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la OPI – ALGESA, ubicado en el km. 12 Acaray – Departamento de Alto Paraná, donde han procedido a la inspección de un envío de soja, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01002337K, CRT N° PY241902621, Chapa N° AALP y Acoplado N° AALP 482, en cuya carga se detectó la presencia de 13,6 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032600 de fecha 27 de junio de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina de la carga de soja, retenido en fecha 23 de junio de 2025, conforme lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032586, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que proceden a su liberación para seguir con los trámites de exportación.

Que, a fs. 03 de autos, la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, autorizó al señor Ernesto Gustavo Cabrera, con C.I. N° 4.271.092, para realizar gestiones en su nombre ante el SENAVE, el despacho Aduanero N° 25018EC01002337K, la CRT N° PY241902621, a nombre de la citada firma exportadora, y transportada en el vehículo con matrícula N° AALP 480 y acoplado N° AALP 482.

Que, a fs. 11 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (fosfina) de fecha 23 de junio del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. SENAVE, Piso 5, Oficina 501
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 028-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 13,6 ppm de residuos de fosfina en el envío de soja perteneciente a la firma exportadora CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, transportada en el vehículo con matrícula N° AALP480 y acoplado N° AALP482.

Que, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 218/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 221 de fecha 01 de setiembre del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 24 de fecha 03 de setiembre de 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 221 de fecha 01 de setiembre del 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 11 de setiembre de 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 22 al 25 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. Marcelo Rodríguez Caballero, con Matrícula CSJ N° 42.422, en carácter de representante convencional de la firma **CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2**, conforme al poder especial que adjunta, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...Que, por el presente escrito y en los términos del artículo 4, in fine, de la Resolución N° 349 de fecha 04 de julio de 2020 del SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL (SENAVE), vengo a presentar el descargo en tiempo y forma oportuno, a fin de demostrar la ausencia de contravenciones a las normas legales y reglamentarias regulatorias de la actividad de CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. (CARGILL) solicitando, desde ya, el sobreseimiento de CARGILL y archivamiento del presente sumario. 1.-El Sumario: Por Resolución N° 221 de fecha 1 de setiembre de 2025 el presidente del SENAVE resolvió “...DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. con RUC N° 80005966-2 por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 9 inc. a) y 10 del Anexo de la Resolución de la SENAVE N° 370/2023...”. En tal resolución, se declaró que existe*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Express - Piso 5
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 028-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

la presunción de que: “...en primer lugar, el tratamiento fitosanitario con fumigante se realizó durante el transporte y, en segundo lugar, se omitieron el tiempo de exposición y proceso de ventilación o aireación pertinente, requisito de cumplimiento obligatorio para el tránsito de la cara dentro del territorio nacional desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino...”. La citada resolución tiene como base las actas de fiscalización de la SENAVE N° 0032586 del 23 de junio de 2025; y N° 0032600 del 27 de junio de 2025, donde, en la primera se observó la existencia de fosfina por 13,3 ppm dentro del camión con chapa N° AALP 480 y acoplado N° AALP 482 (el “Camión”) que transportaba soja para exportación perteneciente a CARGILL (la “Carga”). Sin embargo, como se demostrara seguidamente, CARGILL ha cumplido a cabalidad con los procedimientos establecidos por el SENAVE, declarando de entrada que el tratamiento fitosanitario no se realizó durante el transporte y que sean omitido el tiempo de exposición y proceso de ventilación o aireación pertinente, por lo que no cabe ninguna sanción en su contra.

2.- Descargo al Sumario: 2.1 Relato de los hechos: Preliminarmente, consideramos pertinente realizar un breve relato de los hechos investigados en el Sumario, para luego pasar al análisis y contraste con las normas aplicables, lo que necesariamente tendrá como resultado el archivamiento del presente Sumario. De acuerdo con las constancias de autos, en fecha 17 de junio de 2025 en inmediaciones del puesto de control del SENAVE en ALGESA se detectó la presencia de insectos vivos en la Carga. Por ello CARGILL precedió contratar la fumigación de la Carga con la Compañía Internacional de Control S.A. (“CICSA”), empresa habilitada en ALGESA por SENAVE para hacer el trabajo de expurgo. En el mismo día, CARGILL autoriza que la carga vaya para expurgo, contratando para el efecto a la empresa CICSA, optando como método la fumigación por hidrolización, con un tiempo de exposición y ventilación a la fosfina durante 96:00 hs, según se confirma con mails agregados como prueba en este descargo. Posteriormente, luego de aplicarse el producto el día 22/06/2024, recién en fecha 27/06/2024 se produce la medición preventiva de CICSA que arrojó cero Fosfina, pasando luego al control integrado donde arrojó 13,6 de Fosfina. Ahora bien, como se demostrará en el presente escrito, la medición realizada por SENAVE y MAPA es irregular, teniendo en cuenta que el equipo utilizado para hacer tal medición no puede detectar parámetros por encima de 10,00 ppm, por lo que necesariamente tuvo que haber existido un error en la medición, lo que no puede ser motivo de sanción para Cargill...” Sigue expresando como sigue: “...Teniendo en cuenta estos antecedentes, se tiene que el Sumario tiene fundamento en dos (2) actas de fiscalización del SENAVE, a saber: -Acta de fiscalización N°0032586 del 23 de junio de 2025: Se realiza una nueva inspección del Camión, en esta acta se menciona que, luego de terminar el proceso de fumigación (pos-expurgo), se procedió a la medición de los niveles de fosfina, donde se obtuvo un resultado de 13,6 ppm de fosfina, por lo que se ordena la retención de la por 72:00 hs. para la aireación de la Carga; Acta de fiscalización N°0032600 del 27 de junio de 2025: Acta de liberación de la Carga por encontrarse libre de fosfina. De los antecedentes surgirá que el Sumario se encuentra

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Intor Express - PISO 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 028

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

construido sobre la base de una medición realizada de forma irregular, por tanto, no puede derivar en ninguna sanción a Cargill, y además que no incumplió ninguna de las normas que se mencionan en el Sumario, tal cual se demostrará a continuación: 2.2. **CARGILL no incumplió la Resolución N°370/2022** De acuerdo con lo expuesto, el SENAVE reputa a CARGILL supuestos incumplimientos de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9 inc. b) y 10 del Anexo de la Resolución N°370/2023 del SENAVE (“Resolución 370/23”), sin embargo, CARGILL no ha incumplido ninguna norma, ya que el Camión nunca llegó a transitar con Fosfina. El marco regulatorio por el cual la SENAVE instruye el Sumario es el siguiente: “**Artículo 9.-** Se tendrá por valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para fosfina los siguientes valores: (...).b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil.”. “**Artículo 10.-** El expedidor será responsable de que la concentración residual de fumigantes en los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación.”. “**Artículo 12.-** Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente.”. “**Artículo 13.-** Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación.”. Las normas supuestamente trasgredidas por CARGILL guardan relación con el umbral máximo permitido de concentración residual de fosfina y la responsabilidad del expedidor (en este caso CARGILL) de no transitar con concentración de fosfina. Ahora bien, corresponde hacer un contraste detallado de lo que establece la Resolución 370/23 con los hechos ocurridos.: (i) **No existió tratamiento fitosanitario durante el transporte:** El artículo 12 de la Resolución 370/23 establece que está prohibido transportar productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el técnico responsable del tratamiento y ventilación correspondiente. En primer lugar, alegamos la inexistencia de “transporte” de la Carga con fosfina. Cabe resaltar que la propia Resolución 370/23 dispone la definición de Transporte, transcrita a continuación: “Movimiento de persona o cosa. Acción de transportar, trasladar.” Es decir, transporte exige movimiento/traslado. Conforme los hechos narrados ut supra, la detección de Fosfina, así como todo el proceso de aplicación del producto fitosanitario se dieron en la Zona Primaria Aduanera de ALGESA, por tanto, no puede de ninguna manera establecerse que existió aplicación durante el transporte. La prueba fundamental de ello es que, en fecha 17 de junio de 2024, fecha en la cual entró la Carga a ALGESA para iniciar el proceso de exportación, funcionarios de MAPA y SENAVE encontraron “Insectos Vivos”; no así Fosfina, por tanto, mal puede decirse que existió transporte de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Int. SENAVE
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 028.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

mercadería con producto fitosanitario. La aplicación del producto fitosanitario se produjo en ALGESA, y fue realizada por la empresa habilitada por SENAVE para hacerlo y previo pago de la tasa de fiscalización de SENAVE. Esto implica que la fumigación fue realizada con fiscalización activa de SENAVE. Por tanto, la aplicación del fitosanitario fue sin transporte, por lo que no se cumple lo establecido en la norma para sancionar. En un caso análogo, la máxima autoridad del SENAVE, ya ha resuelto en sumario en este sentido al manifestar que: “Que, la detección de niveles de fosfina se dio posterior al cumplimiento de la medida fitosanitaria.../...Que, si bien se detectó niveles de fosfinas en granos, la normativa aplicable establece de manera clara e inequívoca en los artículos 8° y 9° de que las prohibiciones se limitan para el transporte o tránsito de los productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fumigantes y que no hayan cumplido con el tiempo de tratamiento (exposición y aireamiento)... Que, en este caso, se tiene que la fumigación fue estática... Que, en consecuencia, aunque, se detectó niveles de fosfinas, se tiene que tal circunstancia no se configura en tránsito, ya que no existe un desplazamiento como tal dentro del territorio nacional hasta el punto de inspección o destino (país importador), porque el tratamiento y la inspección se realizó en la misma zona dentro del predio del puerto, por consiguiente, este juzgado, en virtud de las pruebas agregadas en autos, concluye que la firma LAR S.R.L. no infringió los artículos 8° y 9° del anexo de la Resolución SENAVE N° 030/23” (énfasis añadido). El citado fallo es esclarecedor y rotundo. No existe infracción cuando la fumigación es realizada en el mismo lugar donde se dispone el proceso de exportación, es decir, en el puerto donde se encontraron insectos vivos. Huelga decir que la firma sumariada en tal fallo fue sobreseída. En consecuencia, no puede imputarse a CARGILL incumplimiento alguno del artículo 12 de la Resolución 370/23, pues nunca existió transporte de la carga bajo presencia de fosfina y, además, se cumplió íntegramente con el tiempo de ventilación recomendado. En tal sentido, los hechos demuestran que las exigencias normativas fueron respetadas a cabalidad. Ahora bien, en relación específica al artículo 13 de la Resolución 370/23, cabe destacar que la prohibición allí contenida se refiere a la realización de tratamientos fitosanitarios con fumigantes “durante la carga en camiones” y “durante el transporte”. En el presente caso, como se tiene harto dicho, la totalidad del proceso de fumigación se llevó a cabo con el Camión estacionado e inmovilizado dentro de la Zona Primaria Aduanera de ALGESA, bajo supervisión y control de SENAVE. No existe evidencia alguna de que la aplicación del fumigante se haya realizado mientras el camión estaba en movimiento, ni durante la operación de carga, sino que fue posterior a la detección de insectos y con el vehículo detenido. Asimismo, de conformidad al artículo 18 de la Resolución 370/23¹ la propia normativa permite expresamente la realización de tratamientos fitosanitarios en Zonas Primarias Aduaneras. En este sentido, la actuación de CARGILL se ajusta plenamente al permitido, ya que la fumigación se realizó en un lugar habilitado y no en tránsito.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. Explotación
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 028-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

durante la carga. Por tanto, no se configura la conducta prohibida por el artículo 13, resultando improcedente cualquier imputación por su supuesto incumplimiento...” (sic.) Prosigue alegando lo siguiente: “...En efecto, la Ley N° 6715/2022 de Procedimientos Administrativos consagra como principio transversal que es el de legalidad, lo que implica que solo puede configurarse una infracción cuando concurren de manera efectiva los supuestos normativos. En este caso, al no haberse producido transporte alguno de la carga, no se verifica la hipótesis de los artículos 12 o 13 de la Resolución 370/23. La simple existencia de una medición de fosfina en Zona Primaria Aduanera, sin movimiento o traslado de la mercadería, no constituye ni por sospecha una infracción. En vista a lo expuesto, la Carga nunca fue transportada con presencia de Fosfina y la fumigación se realizó en condiciones permitidas por la norma. Se concluye que CARGILL no incurrió en infracción alguna de los artículos 12 y 13 de la Resolución 370/23. (ii) **CARGILL respetó sobradamente el periodo de aireación.** Sin perjuicio de que el Sumario es iniciado a CARGILL únicamente por supuestos incumplimientos a los artículos 12 y 13 de la Resolución N° 370/2023, incumplimientos que fueron descartados en el anterior punto, cabe igualmente demostrar que CARGILL ha cumplido con todo el proceso de fumigación a cabalidad, por lo que tampoco puede atribuírsele ninguna infracción por tal motivo. Sobre el punto, acompañamos el Certificado N° 1510 de fumigación emitido por CICSA, donde consta que se aplicó a la Carga fosfuro de aluminio (“Fosfina”), con presencia de funcionarios de SENAVE, con fecha de aplicación del 18/06/25 a las 18:40 y fecha final para el día 22/06/2024 a las 18:40 hs. El presente certificado fue suscripto por funcionaria del SENAVE. Del citado documento se desprende que la cuarentena realizada fue de 120 horas (17/06/25 al 23/06/25), con una ventilación posterior de 6 horas adicionales, por lo que recién en fecha 23 de junio de 2025 a las 14:22 hs. la empresa CICSA realiza el control de la Carga con el equipo VENTIS PRO/PRO5 arrojando un resultado de 0,0 ppm de fosfina. Adjuntamos igualmente copia de la planilla de medición preventiva realizada por CICSA. Por ende, la Carga fue liberada para el control integrado, donde recién ahí se reportó un valor de 13,60 ppm de Fosfina en la Carga. Así las cosas, se ordena la retención de la Carga por 72:00 hs. a fin de airear la misma. Posteriormente, en fecha 27 de junio de 2025, luego del periodo de aireamiento, se realiza un nuevo control en el cual finalmente la Carga se libera para circular. De lo expuesto surge que CARGILL cumplió a cabalidad con el tiempo de ventilación recomendado por CICSA. Por lo que tampoco existe un incumplimiento respecto al proceso de ventilación. Es más, de acuerdo con las documentales que se acompañan, luego de la aplicación del producto, CARGILL aguardó más de 120:00 horas para volver a los trámites de exportación. (iii) **Nulidad de la medición de fosfina por superar el límite de detección del equipo VENTIS PRO 5** Por último, y sin perjuicio de los argumentos anteriores, forzoso es decir que la medición realizada en el control integrado puede ser considerado como nulo, pues la concentración de 13,6 no pudo haber sido detectada por los equipos oficiales utilizados para la medición de esa sustancia. Conforme a los hechos relatados, el 23 de junio de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Pte. B
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 028.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

2025, el SENAVE realizó un control integrado sobre la Carga, en el cual se consignó sorprendentemente una concentración de 13,6 ppm de fosfina. Sin embargo, dicho valor excede el rango de detección del equipo utilizado, por lo que la medición carece de validez técnica y debe ser declarada nula, lo que a su vez afecta la validez del Acta de Fiscalización N° 0032586 de fecha 23 de junio de 2025. En consecuencia, el sumario administrativo iniciado se funda en un acta nula, careciendo de sustento jurídico. El equipo utilizado para la detección de fosfina, modelo VENTIS PRO 5, posee un rango de medición específico para PH3 (fosfina) que va de 0 a 10 ppm, conforme surge del manual del fabricante y de la confirmación técnica, página 47 del manual² (cuya copia adjuntamos) Cuando la concentración de gas supera dicho rango, el instrumento no arroja un valor numérico, sino que muestra en pantalla la indicación “over range” (fuera de rango). Por lo tanto, la supuesta lectura de 13,6 ppm resulta nula por ser técnicamente imposible, lo que afecta de raíz la validez del acta de fiscalización que la consigna. Sigue expresando como sigue: “...Asimismo, CICSA efectuó una medición preventiva antes del control integrado realizado por la SENAVE, obteniendo un resultado de 0,00 ppm. Cabe destacar que tanto CICSA como SENAVE emplearon equipos VENTIS PRO 5, misma marca y modelo. La metodología de muestreo, los equipos utilizados y los resultados obtenidos fueron informados en nota la explicativa remitida a SENAVE, en la que se aclara expresamente que cualquier lectura superior a 10 ppm requiere el reinicio del equipo por indicación de “over range”. Adjuntamos la nota. La supuesta medición de 13,6 ppm no puede reputarse como prueba válida de infracción. Máxime si se considera que, instantes antes, CICSA efectuó una medición con el mismo equipo que arrojó un resultado de 0,00 ppm, lo que evidencia la inconsistencia del registro atribuido a SENAVE. Todo esto fue comunicado a SENAVE por CICSA en fecha 2 de julio de 2025, conforme se adjunta nota explicativa. Posteriormente, en fecha 4 de julio de 2024, MAPA recibe la misma explicación. Sin embargo, no han dado respuesta a los pedidos de aclaración, lo que refuerza aún más el hecho de que la medición ha sido realizada de forma errónea y por tanto es nula. En consecuencia, la medición de 13,6 ppm carece de sustento técnico y jurídico, y al ser nula, acarrea la nulidad del Acta de Fiscalización N° 0032586 del 23 de junio de 2025. Como podrá saber V.S, un proceso sancionatorio construido sobre documentos nulos impide directamente el ejercicio adecuado del derecho a la defensa y demás garantías procesales básicas que tiene CARGILL y que, además, son de rango constitucional. Siendo así, todo lo actuado como consecuencia de ambas actas deviene nulo también. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sigue este mismo razonamiento, al sostener que: “Con lo antedicho respecto a la nota al pie del formulario del Acta de Intervención, no debe ello interpretarse como que dicha nota al pie se erige en una obligatoriedad legal (la cual, tal como ya lo mencionáramos está dada por el propio Código Civil), sino que se menciona al solo efecto de poner de relieve la reticencia por parte de los intervinientes del Ministerio de Industria y Comercio

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. Mariana Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yagros, Edif. N° 1000
Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N°028.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

cumplir a cabalidad con sus obligaciones legales, y que pese a -contar con instrucciones documentales para hacerlo, no lo hacen. Siendo así, y considerando que el Acta de Actuación N° 0002004/2018 fue la cabeza del proceso sumarial que finalmente derivó en la sanción a la firma 'ESTACIÓN DE SERVICIO FÉLIX BOGADO SACIA', siendo el acta nula, devienen inválidas todas las actuaciones posteriores a la misma, por todo lo cual no cabe más que concluir que lo resuelto en el presente juicio por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala NO se encuentra ajustado a derecho. Por tanto, el Sumario iniciado con base en dicha acta carece de fundamento válido, debiendo disponerse el archivo de las actuaciones. 3.-Conclusión: En definitiva, de todo lo expuesto, no caben dudas que CARGILL ha actuado de acuerdo con los lineamientos y requerimientos legales para el efecto en todo momento. No existió infracción de la Resolución 370/23, ya que la carga nunca fue transportada con presencia de fosfina. Esta recién fue transportada al detectarse 0,00 ppm en fecha 27 de junio de 2025 cuando CARGILL autorizó su traslado. Además, CARGILL ha respetado sobradamente el tiempo de aireación que el producto requería. Asimismo, la medición de 13,6 ppm carece de validez técnica, pues excede el rango límite del equipo utilizado, lo que torna nula tanto la medición como el Acta de Fiscalización N° 0032586 del 23 de junio de 2025. Por todo lo expuesto, no cabe más que la desvinculación de CARGILL del presente Sumario y su archivamiento inmediato... ” (sic.).

Que, a fs. 26 al 60 de autos, obra la copia autenticada del Poder Especial N° 000078899, copia de la Resolución SENAVE N° 096/23, copia del correo electrónico, copia del Certificado de Fumigación CICSА N° 1510, Planilla de Control de Detección MAPA-SENAVE, copias fotográficas de VENTIS PRO5 CICSА- con la tabla de especificaciones de los sensores, calibración del certificado y el correo electrónico Zimbra de fecha 04 de julio del 2025.

Que, a fs. 61 y 62 de autos, obra la Providencia de fecha 26 de setiembre del 2025, donde el Juzgado de Instrucción reconoce la personería del Abg. Marcelo Rodríguez, con Matricula CSJ N° 42.422, representante convencional de la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. con RUC N° 80005966-2, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 221 de fecha 01 de setiembre del 2025; dispone la apertura de pruebas por un plazo de 20 días hábiles; admite las pruebas presentadas. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 01 de octubre del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada en el expediente.

Que, a fs. 63 y 64 de autos, obra el escrito de ofrecimientos de pruebas presentadas por el representante convencional Abg. Marcelo Rodríguez, con Matricula CSJ N° 42.422, de la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. con RUC N° 80005966-2.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 028

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, a fs. 67 de autos, obra el Oficio N.° 21/2025, de fecha 20 de octubre de 2025, por el cual el Juzgado solicitó, conforme a la petición de parte de la firma sumariada, a la empresa Compañía Internacional de Control S.A. (CICSA) la remisión de información y documentación técnica relativa al tratamiento de fumigación efectuado sobre carga de soja de CARGILL, correspondiente al camión con chapa N.° AALP 480 y acoplado N.° AALP 482, realizado en el mes de junio de 2025. En particular, se requirió el informe técnico integral del tratamiento de fumigación, consignando fecha de fumigación, tiempo de exposición y ventilación, así como el cumplimiento de la normativa vigente. Asimismo, se solicitó la remisión de copia del certificado o acta de fiscalización, los registros internos de medición de fosfina y las constancias que acrediten la inmovilización del camión y acoplado dentro de la zona primaria aduanera durante todo el proceso, además de informar sobre el equipamiento utilizado, todo ello en el marco del sumario administrativo instruido a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., por Resolución SENAVE N° 221/25.

Que, a fs. 68 de autos, obra el Oficio N.° 20/2025, de fecha 16 de octubre de 2025, por el cual el Juzgado solicitó, conforme a la petición de parte de la firma sumariada, a la Dirección General Técnica del SENAVE la remisión de un informe referente a la inspección y medición de fosfina (PH₃) realizada en la ACI-ALGESA el 23/06/25. Asimismo, se requirió un informe detallado sobre las condiciones en que se efectuó dicha medición, el equipo utilizado y su correspondiente calibración, las actas de fiscalización y demás documentales relacionadas con el equipo empleado. Además, se solicitó expedirse sobre la validez técnica del valor registrado de **13,6 ppm**, y, por último, informar si la fosfina fue detectada durante el transporte de la mercadería, todo ello en el marco del sumario administrativo instruido a la firma **CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I.**, por Resolución SENAVE N.° 221/25.

Que, a fs. 69 al 95 de autos, obra el informe de fecha 28 de octubre de 2025, emitido por la Gerente Técnica de la Compañía Internacional de Control-CICSA, en el que manifiesta cuanto sigue: *“En atención al Oficio N° 21/2025, de fecha 20 de octubre de 2025, mediante el cual se remite la información y documentación técnica relativa al tratamiento de fumigación efectuado sobre la carga de soja CARGILL AGROPECUARIA SACI, correspondiente al camión con chapa tracto N° AALP480 y acoplado N° AALP482, realizado en el predio de ALGESA. Zona Primaria Aduanera del mes de junio de 2025. Remitimos el informe técnico integral del tratamiento de fumigación, fecha de fumigación, tiempo de exposición, ventilación y cumplimiento de la normativa vigente. (Resolución SENAVE N° 370/23). Además, remitimos la copia del certificado, acta de fiscalización y registros internos de la medición de fosfina del 23/06/2025, y, por último, constancia que acredita la inmovilización del camión y acoplado dentro de la Zona Primaria Aduanera durante todo el proceso e informe sobre el equipamiento utilizado, conforme a lo requerido, para los fines pertinentes dentro del sumario administrativo en trámite...”* (sic).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Intor Express - Pte. Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 028-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, a fs. 98 al 104 de autos, obra el Memorándum DIG N° 87/25 de fecha 24 de octubre de 2025, por el cual la responsable del Dpto. de Inspección General de la Dirección de Operaciones, remitió el informe técnico el encargado de la ACI-ALGESA y las documentaciones solicitadas, en el que consta lo siguiente: *“...En fecha 18 de junio del 2025 se inspeccionó un envío de soja, transportado en un camión con placa N° AALP482, despacho de exportación N° 25018EC01002337K; CRT N° PY241902621, en donde se detectó presencia de insecto vivo durante la inspección, por lo que se derivó a tratamiento fitosanitario con fumigante a pedido del exportador que consta en el acta de fiscalización n° 0032573/2025. Cumplido el plazo de fumigación, retorna a inspección en fecha 23 de junio de 2025 para su extracción de muestra y posterior análisis, en donde al realizar la prueba de fosfina (PH3) arrojó un resultado de 13,6 ppm que consta en el acta de fiscalización n° 0032586/2025 (se anexa toma fotográfica del resultado arrojado). El equipo utilizado en la ACI para la detección de gases es el VENTIS PRO y ALTAIR 5X, se anexa su certificado de calibración. En referencia a la validez técnica del valor registrado de 13,6 ppm fosfina se realizó en forma conjunta entre MAPA y SENAVE. Por último, sobre el informe de la fosfina cabe mencionar que es un gas y solo se detecta con el equipo apropiado. La fosfina fue detectada en envío de pos tratamiento fitosanitario con fumigante...”*

Que, a fojas 106 de autos, obra el informe de la actuaria en el que consta que el sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 221/2025 fue notificado a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., en legal y debida forma, habiendo presentado el representante convencional de la sumariada bajo patrocinio de abogado, su respectivo descargo. Igualmente, informó las documentales que obran en el expediente.

Que, obra la Providencia de fecha 25 de noviembre de 2025, el juzgado de instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, dispone:

Artículo 13.- *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

Que, la Ley 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:


Miguel Caballero
Secretario General


SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 028-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.*

Que, el Procedimiento operacional estándar – POP, de fecha mayo de 2021, con Código 001/ACI/CDE – MAPA/SENAVE, establece;

Objetivo: *“Estandarizar y transparentar el procedimiento adoptado por MAPA y SENAVE al interceptar plagas en una inspección conjunta de cargamentos de productos vegetales con destino a Brasil”.*

Aplicación: *“Este procedimiento aplica para las acciones realizadas en los puertos ALGESA Km 12 y Campestre Km 10, extensiones del Área de Control Integrado de CDE – PY para efectos de controles fitosanitarios”.*

Procedimiento: Punto 1 *“Siempre que ocurra un evento de detección de plagas en un envío inspeccionado conjuntamente entre SENAVE y MAPA, es entendido por SENAVE que el envío en cuestión no cumple con los requisitos fitosanitarios mínimos para la certificación fitosanitaria de la carga para Brasil”.*

Punto 2: *“El SENAVE emite un Acta de Fiscalización registrando el incumplimiento. Este documento debe ser anexado al respectivo DOSSIE en el Portal Único de Comercio Exterior por el corredor brasileño”.*

Punto 3: *“El equipo de inspección agrícola federal del MAPA registrará la interceptación de la plaga en un Informe de Verificación Agrícola – RVA”.*

Punto 4: *“Se emitirá un plazo de recolección y envío de muestras para la plaga interceptada. Queda a cargo del despachante brasileño o encargado de enviar la muestra a un laboratorio acreditado por el MAPA para fines de identificación taxonómica de la plaga”.*

Punto 5: *“Corresponde al SENAVE, autoridad fitosanitaria del País Sede, liberar el destino de la carga interceptada con la plaga, la cual podrá ser fumigada, destruida, rechazada, entre otros, en los términos de la legislación paraguaya”.*

Punto 5.1.: *“Cuando la decisión sea por fumigación: Corresponde al SENAVE, autoridad fitosanitaria del País o Casa Matriz, vigilar, controlar e inspeccionar la realización de fumigaciones por empresa especializada de cargas de productos de interés agropecuario. El MAPA, cuando lo estime conveniente, podrá solicitar al SENAVE que acompañe la actuación inspectora a fin de resolver dudas específicas”.*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N° 028-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *“Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:

Artículo 6°.- *“Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia.*

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... a) TLV-TWA 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para el territorio nacional”.*

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 18.- *“Los tratamientos fitosanitarios pueden ser realizados en finca, silos, centros de acopio, zona primaria aduanera, depósito fiscal, puertos de embarques, siempre que estos sitios dispongan de la infraestructura adecuada y cumplan con lo establecido en los artículos 16 y 17”.*

Que, referente a la existencia de los hechos investigados como infracciones a la normativa reglamentaria sobre el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales en carga y transporte y la omisión de los tiempos mientras dure el tratamiento – exposición y el proceso de ventilación, para el tránsito en el territorio nacional, el juzgado con base en el sistema de valoración de las pruebas, adoptado en nuestro sistema administrativo en el cual se observan las normas del código procesal civil de manera supletoria y, en virtud del principio de la verdad material, *se encuentra*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Miguel Caballero

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 028

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

constreñido a determinar o no la existencia de los hechos investigados en el presente sumario.

Que, por Resolución SENAVE N° 221 de fecha 1 de setiembre de 2025, se instruyó el sumario administrativo a la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., con RUC N° 80005966-2, por la detección de residuos de fosfina, en granos de soja para exportación, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01002337K y CRT N° PY241902621, transportado en un camión con chapa N° AALP480 y acoplado N° AALP482, esto en contravención de los artículos 9° inc. a) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos para la instrucción sumarial, por un lado, se tiene el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032573 de fecha 18 de junio de 2025 (a fs.79 y 101), en la cual consta la inspección de la carga descripta más arriba por parte de los técnicos apostados en la ACI-ALGESA, quienes detectaron presencia de insectos vivos y ordenaron que el envío sea fumigado en la zona de expurgo a solicitud de la firma exportadora.

Que, por otro lado, consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032586/2025 de fecha 23 de junio de 2025, que una vez finalizado el proceso de fumigación establecido en el Acta de Fiscalización N° 0032573/25, funcionarios técnicos de la institución procedieron a la medición de los niveles de fosfina, en la que se obtuvo un resultado de 13,6 ppm en la carga de soja para exportación propiedad de la firma sumariada, por lo que se recomendó la aireación de la carga durante el tiempo mínimo de 72 horas dentro del predio de la ACI-ALGESA.

Que, igualmente, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032600 de fecha 27 de junio de 2025, se dispuso la liberación de los granos de soja para su exportación, dado que, una vez transcurrido el tiempo de aireación correspondiente, se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina de la carga en cuestión, arrojando 0,00 ppm y por lo que el envío quedo liberado para seguir el proceso de exportación.

Que, en cuanto a la instrucción, la firma sumariada a través de su representante convencional en el escrito de descargo alegó que el tratamiento fitosanitario con fosfina en los granos – objeto del sumario – no fue realizado durante el transporte y que no se ha omitido el tiempo de ventilación o aireación pertinente, manifestando además que al detectarse presencia de insectos vivos en la carga de referencia se procedió a contratar la fumigación de la misma a la Compañía Internacional de Control S.A.-CICSA, empresa habilitada en ALGESA por SENAVE para realizar el trabajo de expurgo, supervisado dicho tratamiento por la funcionaria técnica inspectora de la institución, circunstancia probada a través del Certificado de Fumigación N° 1.510/25 de fecha 23 de junio de 2025.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Int. Expurgo Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 028

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

2025, adjuntada a la carpeta sumarial, por tanto se puede concluir que no existió aplicación durante el transporte de la mercadería.

Que, es importante señalar que la carga verificada por los técnicos en el punto de inspección (zona primaria aduanera), sito en el Puerto ALGESA, en la fiscalización realizada en fecha 18 de junio se detectó presencia de insectos vivos, por ende, se dispuso como medida fitosanitaria que la carga sea tratada con fumigante y que el nivel de fosfina se detectó posterior al tratamiento realizado por la aplicadora Compañía Internacional de Control S.A.-CICSA, que funciona en el predio del puerto (zona primaria) por lo tanto quedó demostrado que la partida en cuestión no fue transportada con fosfina.

Que, el informe emitido por el inspector en cuanto a la detección de insectos vivos en los granos de soja para la exportación y la disposición de la medida fitosanitaria se encuentra descrita en el Acta de Fiscalización N° 0032573 de fecha 18 de junio de 2025, a fs. 79 y 101 de autos.

Que, para determinar la supuesta falta administrativa por parte de la firma sumariada CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. con RUC N° 80005966-2, el juzgado de instrucción sumarial de un análisis exhaustivo de las instrumentales que rolan en la carpeta sumarial coligió que los granos de soja para exportación fueron sometidos a un tratamiento fitosanitario con fumigante, en cumplimiento de una medida fitosanitaria ordenada por los inspectores técnicos oficial de la institución y solicitada por la firma exportadora, debido a que, se detectó insectos vivos.

Que, el tratamiento fitosanitario fue realizado por una entidad comercial - aplicadora - registrada ante el SENAVE, cuyo procedimiento se ejecutó en el puerto ALGESA, es decir, zona primaria aduanera, atendiendo el Procedimiento Operacional ACI/CDE - MAPA/SENAVE, correspondiente y mencionado más arriba.

Que, la detección de niveles de fosfina se dio posterior al cumplimiento de la medida fitosanitaria, conforme se desprenden de las fechas de las actas de fiscalizaciones - Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032573 de fecha 18 de junio de 2025 (se ordenó la aplicación de la medida fitosanitaria con fumigante para erradicar la plaga) y Acta de Fiscalización N° 0032586 de fecha 23 de junio de 2025 (se detectó el nivel de fosfina al 13,6 ppm).

Que, si bien, se detectaron niveles de fosfinas en granos, la normativa aplicable establece de manera clara e inequívoca en los artículos 9 inc. a) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, de que las prohibiciones se limitan para el transporte o tránsito de los productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fumigantes y que no hayan cumplido con el tiempo de tratamiento (exposición y aireamiento).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Export. Pto 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 028-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

Que, se tiene que la fumigación fue estática, pues el transporte identificado con chapa N° AALP N°480 y acoplado N° AALP N°482, con carga de soja a granel se encontraba estacionada durante el tiempo de exposición y aireamiento o ventilación en la **zona primaria aduanera**, además, el tratamiento fue realizado en cumplimiento de una medida fitosanitaria a través de una entidad aplicadora registrada en la institución, puesto que, los granos estaban infestados – presencia de insectos vivos – todo lo mencionado se sostiene en el Acta de Fiscalización N° 0032573 de fecha 18 de junio de 2025 y Certificado de Fumigación CICSA N° 1510/25 a fs. a fs. 80 de autos.

Que, en consecuencia, si bien se detectaron niveles de fosfina superiores al valor umbral límite, se tiene que dicha circunstancia no se configuró durante el tránsito, en tanto no existió un desplazamiento efectivo dentro del territorio nacional hasta un punto de inspección o destino (país importador), por cuanto el tratamiento y la inspección fueron realizados dentro de la misma zona primaria aduanera, esto es, dentro del predio portuario. Por consiguiente, el Juzgado encargado del procedimiento sumarial, en virtud de las pruebas agregadas en autos, concluyó que la firma CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. no infringió lo dispuesto en los artículos 9, inciso a), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, descriptos en la instrucción sumarial ordenada por Resolución SENAVE N° 221/2025.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 32/2025, recomienda **concluir el sumario administrativo y sobreseer** a la firma **CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. con RUC N° 80005966-2**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso a) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, conforme a las pruebas y los argumentos expuestos.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. con RUC N° 80005966-2**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Exp. Pto 5
Asunción-Paraguay

Secretario General



RESOLUCIÓN N° ⁰²⁸.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I., CON RUC N° 80005966-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-16-

Artículo 2°.- SOBRESEER a la firma **CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I.** con RUC N° 80005966-2, respecto a las supuestas infracciones de las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso a) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, dispuesta por Resolución N° 221/2025, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.*

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/lc

Abg. Miguel Caballero
General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL